

Radicación No. 110014003007-2020-00912

Accionante: NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ.

Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO GAUDI.

ACCION DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO GAUDI.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, el 13 de noviembre de 2020, se radicó petición ante el edificio accionado, mediante el cual solicitaba se sirviera pagar las costas decretadas por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ.

Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO GAUDI.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DEL CONJUNTO ENTUTELADO: Dice, que el accionante presentó cuenta de cobro al Edificio el día 13 de noviembre de 2020, que no se trataba de un derecho de petición y que por la difícil situación económica financiera no se le había cancelado, porque sencillamente no había plata y que tan pronto el Edificio estuvo en condiciones de pagar se hizo la consignación, señalando que no hay razón para continuar con este desgaste a la administración de justicia.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

El accionante instaura acción de tutela en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO GAUDI, por cuanto considera que le violan su derecho fundamental al no contestarle un derecho de petición que fue radicado ante el conjunto accionado, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos indicados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Remitiendo la atención al acervo probatorio allegado, efectivamente dentro de los anexos aportados con el escrito de tutela aparece una misiva radicada ante la entidad accionada, en la cual solicitaba el demandante se le cancelaran las costas por concepto del proceso que cursó en el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, por valor de \$500.000.00 y si bien es cierto, que el conjunto indica que no se trataba de una petición sino de una cuenta de cobro, lo cierto es que en dicho oficio se encuentran plasmados los requisitos mínimos exigidos el artículo 16 de la ley 1755 de 2015 que dispone, que toda petición deberá contener, por lo menos: *“1. La designación de la autoridad a la que se dirige. 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. 3. El objeto de la petición.4...”* y por ende se encontraba en la obligación de responderle.

Ahora bien, dentro de la respuesta dada a la presente tutela, el representante legal del conjunto, indicó que ya habían sido canceladas las costas a la que aludida la cuenta de cobro, aportando para ello el recibo de consignación a la cuenta del accionante de fecha 6 de enero del año en curso por valor de \$500.000.00, por lo que en vista de ello procedió el despacho a comunicarse con el accionante al número del celular 3105748653, quien corrobora lo señalado por la entidad entutelada, esto es, que si era cierto lo de la consignación, sin embargo, pese a ello no existe constancia que se le haya comunicado directamente al señor NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ lo señalado en la contestación aportada y por ende, se dispondrá que por secretaría se le entregue copia de esta y sus anexos, lo cual sin lugar

con lleva a que se deniegue el presente amparo por existir un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

ENTREGUESELE: Por secretaría copia de los anexos y la respuesta dada al presente amparo al accionante.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ